



REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

VISTOS:

El licenciado Juan José Castillo Pinzón, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de K.M.R.G., S.A. para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de B/3,500,000.00, en concepto de intereses generados, más indemnización por daños y perjuicios.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según la parte actora, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

La Ley 5 de 16 de enero de 1997, aprueba el Contrato de Construcción, Desarrollo, Operación y Dirección de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, suscrito entre EL ESTADO y PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y declara resueltos los contratos de concesión o arrendamiento existentes en dichas áreas.

Conforme lo establecido en la cláusula 2.12 literal 1, el Estado era el responsable de los pagos, compensaciones e indemnizaciones por los contratos de concesión o arrendamiento en dichas áreas, resueltos mediante Ley 5 de 16 de enero de 1997.

El 31 de agosto de 1999 mediante Resolución ADM 123-99 de la Autoridad Marítima de Panamá, se aprobó la Instrucción de Pago, la cual contenía los montos que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., debía pagar a las empresas ex concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijándose el monto de la indemnización a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 2,306,776,09). El acta de 3 de septiembre de 1999, firmada en la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establece en la cláusula séptima, que el pago debía realizarse el 15 de septiembre de 1999.

La obligación fue cumplida parcialmente el 24 de octubre de 2001, luego de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictara, sentencia de 20 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró parcialmente nula la Resolución J.D. No.008-99 de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA; declarando legal el monto de la indemnización por mejoras realizadas por K.M.R.G., S.A., y ordenó que se procediera a un nuevo cálculo de la indemnización.

El 11 de noviembre de 2008, a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G., S.A., por las utilidades dejadas de percibir.

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, es responsable de los daños y perjuicios económicos causados a K.M.R.G., S.A., por el cumplimiento tardío de la obligación y que debe pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/3,500,000.00) en concepto de intereses generados, más indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola el literal "l" de la cláusula 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, al no adoptar la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA las medidas administrativas requeridas para fijar oportunamente el monto de la indemnización que debía pagar a través de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a K.M.R.G., S.A..

Se estima violado en forma directa por omisión el artículo 973 del Código Civil, toda vez que no fija el monto de la indemnización conforme a lo señalado en la Sentencia de 20 de agosto de 2001, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y lo cual hizo en forma tardía al emitir la Resolución J.D. No. 002-2008 de 21 de enero de 2008.

El artículo 976 del Código Civil, asevera el recurrente, fue violado en forma directa por omisión, ya que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA estaba obligada a fijar el monto de la indemnización y hacer que PANAMA PORTS COMPANY, S.A., cumpliera con el pago de la indemnización a favor de K.M.R.G., S.A., lo cual no hizo.

Señala el apoderado legal de K.M.R.G.,S.A., que el artículo 985 del Código Civil fue violado en forma directa por omisión, toda vez que la situación de mora en el pago de la indemnización de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/ 2,019,633.18) debida a K.M.R.G., S.A. por las utilidades no percibidas, fue producto del incumplimiento y la mora en que incurrió la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en fijar el monto de la indemnización y hacer que PANAMA PORTS COMPANY, S.A., cumpliera con el pago de la fecha estipulada.

Se señala infringido el artículo 986 del Código Civil, ya que la Autoridad Marítima de Panamá estaba obligada a fijar el monto de la indemnización a favor de K.M.R.G., S.A. y hacer que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A.,

pagara las indemnizaciones por la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Por otro lado, estima el recurrente que se ha infringido el artículo 988 del Código Civil, debido al incumplimiento de la obligación de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, de fijar el monto de la indemnización y hacer que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., pagara a K.M.R.G., S.A., la indemnización por la terminación anticipada de su contrato de arrendamiento, lo cual constituye una actuación negligente de la entidad demandada, toda vez que la indemnización no fue pagada oportunamente.

El artículo 991 del Código Judicial se estima violado por omisión ya que como consecuencia del contrato suscrito entre la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se dio por terminado el contrato que tenía K.M.R.G.S.A., con el Estado; comprometiéndose la entidad demandada a través de su concesionaria, a pagar la indemnización por utilidades no percibidas.

Señala el recurrente que el artículo 223 del Código de Comercio ha sido violado directamente por omisión, ya que la indemnización que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA debía pagar a K.M.R.G., S.A., por intermedio de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se referían a las ganancias que dejaba de recibir dicha empresa por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que tenía con el Estado.

Se estima infringido también, por el recurrente, el artículo 232 del Código de Comercio, toda vez que la Autoridad Marítima de Panamá, incurrió en mora en el pago de la indemnización debida a K.M.R.G., S.A. debido a que la indemnización por utilidades no percibidas, no fue pagada en tiempo oportuno.

Asevera el recurrente que el artículo 233 del Código de Comercio fue violado directamente por omisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá, conforme al contrato suscrito con PANAMA PORTS COMPANY, S.A., era la

obligada a fijar el monto de la indemnización por utilidades no percibidas y responder del pago de las indemnizaciones.

El artículo 75 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, se estima violado directamente por omisión debido a la demora excesiva en el cumplimiento de la obligación de fijar el monto de la indemnización debida a K.M.R.G., S.A.,.

Se señala también infringido el artículo 88 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que de conformidad a la Sentencia de 20 de agosto de 2001, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad Marítima de Panamá tenía dos meses contados a partir de la ejecutoria, para fijar el monto de la indemnización; término que fue excedido en forma injustificada.

Por último señala, el recurrente como infringido el artículo 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que K.M.R.G., S.A., presentó varias peticiones para que la Autoridad Marítima de Panamá, fijara el monto de la indemnización e hiciera cumplir a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., con el pago. El término concedido fue excedido injustificadamente.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota ADM.No. 2949-08-2010-OAL de 25 de agosto de 2006, en la cual indica:

“Mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, publicada en la Gaceta Oficial No.23,208 de fecha 21 de enero de 1997.

En virtud de la Ley antes mencionada, fueron resueltos los Contratos No. 2-027-86 de 18 de julio de 1986, No.1-045-93 de 30 de agosto de 1993 y No.1-

055-93 de 23 de noviembre de 1993, suscritos entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (Hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA) y la empresa K.M.R.G., S.A.

Mediante Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, modificada por la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ estableció la metodología para el pago de indemnizaciones a las ex-concesionarias o ex-arrendatarias de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (Hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ), cuyos contratos fueron resueltos por utilidad pública en virtud de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la empresa K.M.R.G., S.A., presentó ante la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA solicitud de indemnización en virtud de la terminación anticipada de los contratos antes enunciados.

La AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ mediante Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999, fijó el monto total a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., por la suma de Dos millones Trescientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/2,306, 676,09) en concepto de utilidades no percibidas y mejoras realizadas, que se desglosan de la manera siguiente:

Utilidad no percibida:	B/.2,035.670.05
Mejoras:	B/.271,006.04

Mediante Nota CENA / 331 de 20 de julio de 1999, el Concejo Económico Nacional, emite opinión favorable a la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999 y autoriza el monto a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., por el monto total de Dos Millones Trescientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/.2,306, 676.09), a la empresa K.M.R.G.,S.A.

La Contraloría General de la República presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Nulidad con el propósito de que se declarase nula por ilegal la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999.

En seguimiento a lo anterior, se indica que mediante Fallo de 20 de agosto de 2001, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideró parcialmente nula la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. En ese sentido ordenó, el pago en concepto de mejoras realizadas, por la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil con Seis Balboas con 04/100 (B/.271,006.04), así como un nuevo cálculo para determinar la suma a pagar en concepto de utilidades no percibidas”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1214 de 1 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que la Autoridad Marítima de Panamá, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tenía con la empresa K.M.R.G., S.A., por razón de la terminación anticipada de los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 23 de noviembre de 1993, antes referidos, lo cual fue aceptado expresamente por dicha empresa al suscribir los finiquitos fechados el 24 de octubre de 2001 y el 11 de noviembre de 2008; lo que les permite afirmar que no se ha violado, en forma alguna, el literal 1 de la cláusula 2.12 del contrato aprobado mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997; los artículos 973, 976, 985, 986, 988 y 991 del Código Civil; los artículos 223, 232, y 233 del Código de Comercio; ni los artículos 75, 88 y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo

97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política. En este marco legal, la parte actora fundamenta su acción en el N° 9 del artículo 97, mencionado.

I. Pretensión

En la demanda que nos ocupa, la empresa K.M.G.R.S.A., solicita se le indemnice por la suma de B/ 3,500.000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento tardío de la indemnización que debía percibir en concepto de utilidades no percibidas, en virtud de la rescisión del contrato de concesiones por el contrato ley de concesión suscrito entre el Estado y Panamá Port Company S.A.

Señala que la Autoridad Marítima de Panamá, es responsable de estos daños y perjuicios, al no efectuar el cálculo de la indemnización que la empresa Panamá Port Company S.A., debía entregar a K.M.R.G.S.A., en el término establecido, produciéndose dicho pago en forma excesivamente tardía.

II. Antecedentes del Daño Alegado

La empresa K.M.R.G., S.A., suscribió con la antigua Autoridad Portuaria de Panamá los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993; y, 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993.

Mediante el primero de estos contratos, se le otorgó a dicha empresa en calidad de arrendamiento, un área de 814 m², que sería destinada a la construcción de un edificio de dos plantas para albergar un centro de distribución y abastecimiento a usuarios del Puerto de Balboa. Mediante el segundo de ellos, se le otorgó en arrendamiento un área de 372.92 m², ubicada en el recinto portuario de Balboa. A través del tercer contrato, se le otorgó en arrendamiento un área de 63.7 m², localizada en el muelle 6 del puerto de Balboa.

La Ley 5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la empresa Panama Port Company, S.A., para el desarrollo, construcción, y dirección de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, declaró resueltos, por motivos de utilidad pública, los contratos de

concesión y arrendamiento de áreas ubicadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal, otorgados ahora en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., entre los cuales se encontraban los suscritos con la empresa K.M.R.G.S.A..

La Resolución N° J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1994, aprobó la Metodología para el pago de la indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 5 de 1997, indicando que el monto a indemnizar se establecería tomando en consideración los siguientes aspectos: utilidades no percibidas, los aspectos laborales y las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva.

Con fundamento en lo anterior la empresa K.M.R.G., S.A., presentó a la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, una solicitud de indemnización por la terminación anticipada de los tres contratos previamente descritos.

Mediante la resolución J.D. 008-99 de 19 de julio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo con la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y posteriormente del Consejo de Gabinete, resolvió fijar la indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., en la suma de Dos Millones Trescientos Seis Mil Setecientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/. 2,306,776.09), desglosados así: Dos Millones Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta Balboas con 05/100 (B/.2,035,670.05), en concepto de utilidades no percibidas, y Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/.271,006.04), en concepto de mejoras realizadas.

La resolución J.D.008-99 de 19 de julio de 1999, antes descrita, fue objeto de una demanda contencioso administrativa de nulidad, que fue resuelta mediante fallo de 20 de agosto de 2001, en el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaró parcialmente nula, siendo legal solo los montos

en "concepto de mejoras realizadas", y el trámite para efectuar dichos pagos; por lo que se le ordena a la autoridad correspondiente, la Autoridad Marítima de Panamá "realizar un nuevo cálculo en concepto de utilidades no percibidas", de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D.004-99.

Por intermedio del Finiquito S/N de 24 de octubre de 2001, la empresa K.M.R.G., S.A., recibe la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con Cuatro Centésimos (B/.271,006.04) en concepto de indemnización por las mejoras realizadas de acuerdo a los contratos en mención.

Mediante Nota ADM. No.2052-09-2008-OAL, de 23 de septiembre de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, remitió a la empresa Panamá Ports Company, S.A. la Nota ADM. 5122-06-2008-OAL, de 20 de junio de 2008, en la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el Contralor de la República, instruyen a la empresa Panamá Ports Company, S.A., realizar el pago de Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/. 2, 019, 633.18), en concepto de utilidades no percibidas, a favor de la empresa K.M.R.G., S.A.

El 11 de noviembre de 2008 a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G., S.A. ordenado por la Sala Tercera, mediante Cheque de Gerencia No.23747 del HSBC de fecha 14 de octubre de 2008, por la suma total de Doscientos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/,2,019,633.18), en concepto de indemnización por las utilidades no percibidas, por la rescisión de los Contratos No 2-027-86 de 18 de julio de 1986, No 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993 y No 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

III. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo. 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la Autoridad Marítima de Panamá, le causo daño y perjuicios económicos, al no haber adoptado las medidas administrativas requeridas para que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. pagara la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/2,019,633.18), en concepto de indemnización por utilidades no percibidas, en el término señalado, por lo que a su juicio, la Autoridad Marítima de Panamá, está obligada a pagar a K.M.R.G.,S.A., la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/3,500,000,00), en concepto de intereses generados desde que existía la obligación del pago de la indemnización por las utilidades no percibidas, más otros perjuicios ocasionados (lucro cesante).

Efectivamente consta en autos que el pago de la indemnización que les correspondía a la empresa K.M.R.G.S.A., producto de la rescisión de los contratos de concesión y arrendamiento que tenía con la Autoridad Portuaria Nacional, que debían hacerse el 15 de septiembre de 1999, no se hizo efectivo hasta noviembre de 2008, o sea nueve (9) años después, lo que implica la existencia de un daño pecuniario a la empresa, por tanto se encuentra el daño probado.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, 8 Edición Bogotá, 1995, pág 18).

De foja 96 a 112 del expediente, consta el Informe Pericial suscrito por el Licenciado Alberto Lee Tuñón, luego de la revisión de los documentos que le fueron suministrados, señala que existen perjuicios económicos por sumas dejadas de percibir por la empresa K.M.R.G.S.A. y gastos en que incurrió la misma, en reclamaciones judiciales producto del no pago en la fecha estipulada de la correcta indemnización por utilidades no percibidas, por cancelación anticipada del contrato de concesión.

El Informe determina que los daños y perjuicios causados a la empresa K.M.R.G.S.A., producto del no pago en la fecha estipulada de la indemnización por cancelación anticipada del contrato de concesión, para operar en los Puertos de Balboa y Cristóbal, ascienden a la suma de B/. 5,934,981.30, desglosados de la forma siguiente: B/. 429,063.92, en concepto de gastos y erogaciones en gestiones y actuaciones legales; B/. 32,964.91 en concepto de multas e intereses al fisco; B/.1,881,000.00 por ganancias dejadas de percibir; y B/.3,591,952.47, en concepto de intereses por incumplimiento de la obligación.

De los montos, en concepto de daños económicos a que se refiere el informe pericial, se advierte que a tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, ambos del Código Judicial, el Estado no puede ser condenado en costas, razón por la cual no es dable reconocer las sumas solicitadas por gastos y erogaciones legales, como parte del perjuicio económico.

En cuanto al Lucro Cesante o ganancias dejadas de percibir, el informe pericial no acredita el origen de la suma, no señala ni documenta de donde la empresa podría generar la suma de Un millón Ochocientos Ochenta y Un mil Balboas Con 00/100 (B/. 1,881.000.00)

La suma de B/. 32,964.91, a la que el perito hace alusión por el pago al Fisco de Renta, Atraso, Intereses, Multas de Rentas y Tasa Unica con Recargo, si bien se adjuntan documentos que acreditan la existencia de dichos pagos, no

explica la vinculación de los pagos realizados, al hecho del incumplimiento tardío de la obligación.

Por último el informe señala que los intereses que generó la obligación por no ser cumplida en la fecha estipulada, ascienden a la suma de Tres Millones Quinientos Noventa y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos Balboas con Cuarenta y Siete Centésimos (B/3,591,952.47). No obstante, es importante señalar que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y el artículo 991 del Código Judicial que señala "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ", por consiguiente , la suma que debe reconocerse bajo este concepto es la solicitada en la demanda, es decir, B/3,500.000.00

IV. Nexo Causal

El recurrente alega que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, es responsable de los daños y perjuicios económicos causados a K.M.R.G., S.A. por el cumplimiento tardío de la obligación; es responsable de los daños y perjuicios por no adoptar en el término de dos meses, acordados inicialmente, las medidas necesarias para fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios por la rescisión de los contratos que ésta empresa mantenía con la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima Nacional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la empresa y la actuación de la Administración.

La Sala observa que evidentemente, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el cumplimiento tardío de la obligación de efectuar el cálculo de indemnización por daños y perjuicios por utilidades no percibidas a la empresa K.M.R.G.S.A., ello se desprende de lo siguiente:

De conformidad con la cláusula 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, que aprueba el contrato de construcción, desarrollo, operación y dirección de las

terminales de Balboa y Cristóbal, suscrito entre el Estado y la empresa Panamá Ports Company, se establece la obligación del Estado como único responsable, del pago de las compensaciones o indemnizaciones que resultaran de la terminación anticipada de concesiones o arrendamientos con las empresas que se mantenían dentro de las áreas que la empresa Panama Ports Company, recibiría para cumplir con el Contrato, establecido mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

La Resolución J.D.008-99 de la Autoridad Marítima de 19 de julio de 1999, resuelve fijar la indemnización a la empresa K.M.R.G.S.A., en concepto de mejoras realizadas y utilidades dejadas de percibir; sin embargo, no es hasta el 23 de septiembre de 2008, cuando la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No.2052-09-2008-OAL, remite a la empresa Panama Ports Company, S.A., la Nota ADM.5122-06-2008-OAL, de 20 de junio de 2008, en la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el Contralor de la República, instruyen a la empresa Panama Ports Company, S.A., realizar el pago de Dos millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/.2,019,633.18), en concepto de utilidades no percibidas, a favor de la empresa K.M.R.G.,S.A.

El 11 de noviembre de 2008, a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago de B/2,019,633.18 en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G.,S.A..

Las circunstancias que se dejan descritas anteriormente, indican la presencia de eventos negligentes que dieron origen al cumplimiento tardío de la obligación, de calcular la indemnización correcta por daños y perjuicios por utilidades no percibidas y hacer efectivo dicho pago, a favor de la empresa K.M.R.G.S.A.

Lo anterior hace evidente el daño causado o generado a la empresa K.M.R.G.,S.A, al no cumplir la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, con su

obligación de fijar en tiempo oportuno , el monto de la indemnización por utilidades no percibidas .

En consecuencia , la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA a pagar a la empresa K.M.R.G.S.A., la suma de Tres Millones Quinientos Mil con 00/100 (B/3,500.000.00) en concepto de intereses generados , más indemnización por daños y perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRO MONCADA LUNA


WINSTON SPADAFORA F.


VICTOR L. BENAVIDES P.


**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
21 marzo 2011
4:00
haste *transferir a la* *Secretaría.*
